

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

# BOLETIN OFICIAL



## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUÉVES Y SÁBADOS.

# Núm. 2043.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1245.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 9 del actual aparece espedita por el Ministerio de la Gobernación la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Visto el informe emitido por el Real Consejo de Sanidad con motivo de una instancia presentada por varios ganaderos y salchicheros de esta Corte, en solicitud de que se prohiba en España la entrada de los cerdos y sus carnes procedentes de los Estados Unidos de América, remitida a este Ministerio por el de su digno cargo, en cuyo informe opina el Consejo debe prohibirse dicha introducción, fundándose para ello:

1.º En que el uso de carnes de cerdo invadido del trichina es altamente nocivo a la salud pública.

2.º Que las piezas de tocino y jamon orundas de los Estados Unidos contienen dicho parásito en proporción de un 50 ó 60 por 1,000, y que en las de Alemania esa proporción puede estimarse aproximadamente en 6 por cada millar.

3.º Que por lo tanto, conviene prohibir desde luego y en absoluto la introducción de carnes de procedencia americana, ya se importe directamente, ya venga á la Península por conducto de Inglaterra ó cualquiera otra procedencia.

4.º y último.º Que idéntica precaución debe adoptarse relativamente á las carnes de cerdos priginarios de Alemania, por más que en lo tocante á ellas no reviste el asunto la gravedad y la urgencia que respecto á las anteriores.

Visto el emitido por el mismo Cuerpo haciéndose cargo de la Real orden comunicada á este Ministerio por el de Estado; que dice haber prohibido el Gobierno helénico la entrada en su territorio del ganado y carnes de cerdo, cualquiera que sea su procedencia; opinan-

do dicho Cuerpo consultivo por la prohibición también en España;

S. M. el Rey (Q. D. G.); de acuerdo con el Consejo de Sanidad, se ha servido prohibir desde luego la introducción en España de los cerdos y sus carnes procedentes de los Estados Unidos de América y Alemania.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, y á fin de que por el Ministerio de su digno cargo se dicten las órdenes necesarias al efecto. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1880.—Francisco Romero y Robledo.—Sr. Ministro de Hacienda.»

Y he dispuesto su inserción en este Boletín oficial para su debida publicidad. Palma 13 Marzo 1880.—El Gobernador interino, Antonio Sangenis.

Núm. 1246.

Negociado 1.º.—Sanidad.—El Ilustrísimo Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad en telegrama de 13 del actual me dice lo siguiente:

«La prohibición para introducir en la Península é Islas adyacentes los cerdos y sus carnes procedentes de los Estados Unidos y Alemania, debe entenderse con respecto á los buques que se hayan hecho á la mar después del 10 de este mes en cuya fecha se publicó en la Gaceta de Madrid la Real orden relativa á este servicio.»

Y he dispuesto su inserción en este Boletín como complemento á la Real orden de 28 de Febrero último publicada en la Gaceta de Madrid de 9 del actual y para conocimiento del público, Directores de Sanidad marítima de esta provincia y Alcaldes del litoral.

Palma 15 Marzo 1880.—El Gobernador interino, Antonio Sangenis.

Núm. 1247.

Sección de Fomento.—Minas.—Habiendo renunciado D. Rafael Lozano y Montes los derechos adquiridos al registro de la mina nombrada Abundante sita en el término de Escorca, he dispuesto en virtud de lo que

previene el art. 64 de la ley de 24 de Junio de 1868, declarar fenecido el expediente de la misma y franco y registrable el terreno de las pertenencias solicitadas.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento del artículo 68 de la citada ley.

Palma 12 Marzo de 1880.—El Gobernador interino, Antonio Sangenis.

Núm. 1248.

Sección de Fomento.—Minas.—Los Sres. Sanz y Ferrer como representantes de la Sociedad Porvenir Balear, han presentado en este Gobierno á las doce de la mañana del día de ayer una solicitud pidiendo la concesión de cuarenta y ocho pertenencias de mineral de cobre con el título de Solucion en el término de Escorca, paraje llamado Clot de Auharca propiedad de D. Juan Gomila, lindante al Sur con tierras de Can Pontico y á los demás vientos con el predio Auharca.

La designación de este registro es en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el mojón N. E. de la mina Virgen de Huch y sobre él se colocará la primera estaca; á partir de esta se medirán sucesivamente 100 metros al E.; 300 al N.; 800 al O.; 200 al E.; 200 al N.; 300 al E.; 400 al N y 200 al E quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias que se solicitan.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 22 de la ley de 24 de Junio de 1868, he admitido salvo mejor derecho por decreto de fecha de ayer la expresada solicitud, disponiendo se publique en este periódico oficial el edicto del registro de dicha mina fijándose otro igual en la tabla de anuncios de este Gobierno y en la de la Alcaldía de Escorca, á fin de que en el plazo de sesenta días presenten las personas que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno registrado las reclamaciones que juzgan convenientes.

Palma 12 Marzo de 1880.—El Gobernador interino, Antonio Sangenis.

Núm. 1249.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Nombreado Jefe económico de esta provincia por Real orden de 27 de Enero último, he sido posesionado de dicho cargo en este día.

Y para que llegue á conocimiento de las respectivas autoridades de todos los pueblos de esta provincia, y demás personas que precisen saberlo, he dispuesto se haga público por este periódico oficial.

Palma 15 Marzo de 1880.—El Jefe Económico, Francisco Coronado.

Núm. 1250.

Debiendo proveerse el Estanco del lugar denominado Son Serra término de esta Capital por haber sido declarado cesante el que lo desempeñaba, he acordado señalar el plazo de diez días á contar desde el de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los que aspiren á obtenerlo presenten sus solicitudes en esta Administración económica, en el concepto de que tendrán derecho de prioridad los licenciados del Ejército y Armado, y las viudas y huérfanas de militares ó voluntarios muertos en campaña ó por consecuencia de heridas recibidas en acción de guerra ó en acto del servicio.

Lo que se hace público por medio de este periódico á los fines expresados.

Palma 10 Marzo de 1880.—El Jefe económico.—P. S.—Salvador Garcia Roca.

Núm. 1251.

Sección Administrativa.—Negociado Derechos reales.—En la Gaceta de Madrid del 22 del pasado Febrero, se halla inserta una Real orden que á la letra dice así:

«Excmo. Sr. He dado cuenta á S. M.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.



Negociado 1.º—Sanidad.—Estado demográfico-sanitario correspondiente a la semana 11.ª de este año (del 8 al 14 del mes actual) y al término municipal de la ciudad de

Núm. de habitantes 58.740.

Núm. de hectáreas 18.265-66 áreas.

DEFUNCIONES.

Table with columns for 'Número de los fallecidos en el intervalo indicado', 'Edad de los fallecidos', 'Causas de muerte' (Enfermedades infecciosas, Otras enfermedades frecuentes, Muerte violenta), and 'Número de los fallecidos'.

Table with columns for 'Número de los nacidos en el intervalo indicado', 'Legítimos', 'Naturales', 'Varones', 'Hembras', and 'TOTAL'.

COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES. Total general de nacimientos 36, de defunciones 34. Diferencia en más 5 ó en menos 00. Palma 17 Marzo de 1880.—El Gobernador interino, Antonio Sangenis.

el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general, en que se proponen algunas aclaraciones a la Real orden de 14 de Marzo último, publicada en la Gaceta de 16 de Abril siguiente, dictada en expediente incoado al efecto de fijar el procedimiento que deberá seguirse para acreditar el pago del impuesto de derechos reales en los Registros de la propiedad. Resultando que la indicada Real orden contiene en su parte dispositiva los siguientes preceptos: 1.º Que los Registradores de la propiedad, Liquidadores del impuesto y las Administraciones económicas en las capitales de provincia expidan, además de la carta de pago correspondiente, una certificación en papel sellado de oficio de referencia al ingreso y con expresión de todas las circunstancias de este: 2.º Que en los casos en que hayan de hacerse inscripciones de un mismo documento en más de un Registro, se expidan tantos certificados como sean los Registros en que haya de inscribirse. 3.º Que los interesados presenten con la carta de pago al ejemplar que corresponda de la certificación del ingreso, en el cual anotará el Registrador haber practicado la comprobación y resultar conforme. 4.º Que si la inscripción solo se hace en un Registro, el Registrador retenga en su poder la carta de pago, an-

lando esta circunstancia en el certificado que entregará el interesado, y cuando el documento se haya de inscribir en varios Registros archivo cada Registrador el ejemplar de la certificación que se le presente, con la nota de quedar la carta de pago en poder del interesado, debiendo recogerse esta en el último Registro en que tenga efecto la inscripción, anotándose en el certificado que queda para el interesado que la carta de pago queda archivada. 5.º Que el reglamento del impuesto de derechos reales en 14 de Enero de 1873 se entienda modificado en cuanto sea contrario a las prescripciones precedentes. Y 6.º Que el Marqués de Campmany y cuantos se encuentren en su caso soliciten de la Oficina liquidadora ó Administración económica donde abonaron el impuesto las certificaciones comprensivas de la carta de pago que les sean necesarias. Resultando que en presencia de los preceptos que se acaban de transcribir el Liquidador de partido de Vivero, elevó a la Administración económica de Lugo la consulta que ha dado origen a este expediente, y que abraza los extremos siguientes: 4.º Si se ha de facilitar una certificación por cada ingreso, aunque comprenda varios interesados, ó si dándose a cada uno de estos su carta de pago,

se les ha de dar también su certificación. 2.º Si ha de esperar a que la Administración económica le envíe los 2.000 pliegos que considere indispensables para la liquidación anual, ó de quién ha de reclamar el papel del sello de oficio para excedir las certificaciones. 3.º Si en dichas certificaciones se devengará ó no los honorarios del artículo 134 del reglamento del impuesto. Y 4.º Si ha de seguir extendiéndose se nota prevenida en el art. 90 de dicho reglamento: Visto lo propuesto por V. E.; y Considerando que, como según el artículo 90 del reglamento del impuesto se ha de reputar como carta de pago la nota de haberle verificado que en el documento presentado a liquidar ha de extender el Liquidador, es evidente que cuando se presenten documentos relativos a bienes muebles, ó cuando los inmuebles no hayan de inscribirse en más de un Registro, no será necesario expedir certificación alguna; y las Secciones de Hacienda y de Gracia y Justicia del Consejo de Estado manifiesten que esto se halla implícitamente expresado en el dictamen que emitieron en el expediente que produjo la Real orden de 14 de Marzo último. Considerando que cuando haya más de un interesado en un ingreso es evidente que deben expedir tantas certifica-

ciones cuantos sean los interesados, porque a cada uno se le da actualmente su carta de pago y al inscribir tiene que presentarla, y las certificaciones vienen a ser ejemplares duplicados de la misma. Considerando que la nota de que habla el art. 90 del reglamento del Impuesto, es evidente que debe seguirse extendiéndose, por cuanto ha de conservar el carácter de carta de pago que le concede el mencionado artículo: Considerando que no procede señalar honorarios a los Liquidadores por la expedición de los certificados, porque ha de verificarse dicha expedición por ministerio de la ley, y porque siendo precisos sólo cuando los documentos se hayan de inscribir en más de un Registro, no se aumenta notablemente el trabajo de las Oficinas liquidadoras, porque serán pocos los casos en que tendrán que dar certificaciones; Y considerando que desde la publicación del decreto de la Regencia de 12 de Setiembre de 1870 el papel de oficio se expende al público en las tercenas y estancos, y por tanto los interesados pueden suministrar el necesario para las certificaciones: S. M. de conformidad con lo propuesto por las Secciones de Hacienda y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido acordar: 1.º Que las Administraciones econó-

micas en las capitales de provincia y los Registradores de la propiedad, Liquidadores del impuesto en los partidos cuando se trate de bienes inmuebles, y en los casos en que hayan de hacerse inscripciones en más de un Registro, expidan, además de la carta de pago correspondiente, y en papel sellado de oficio, tantas certificaciones de referencia al ingreso, y con expresion de todas las circunstancias de este, cuantos sean los Registros en que haya de inscribirse, á excepcion del último.

2.º Que cuando sean dos ó más los interesados en un ingreso, se expidan tantas certificaciones como interesados.

3.º Que los particulares están obligados á manifestar los Registros en que tienen que inscribir, y deben facilitar á las oficinas liquidadoras el papel de oficio necesario para las certificaciones que hayan de entregarseles, ó en otro caso satisfacer su importe.

4.º Que por las certificaciones expedidas al solo efecto de que los documentos puedan inscribirse en los Registros, los particulares no tendrán que abonar honorarios, pero no así por las que soliciten para otro uso cualquiera, que devengarán los honorarios marcados en el artículo 134 del reglamento del impuesto.

5.º Que los interesados deberán presentar con la carta de pago el ejemplar que corresponda de la certificación á que se refieren los anteriores preceptos en todos los Registros, ménos en el último en que inscriban, en el cual habrá de quedar recogida la carta de pago.

6.º Que el Registro en que se presente calificación, el Registrador anotará en la misma haber verificado su comprobacion con la carta de pago, y la archivará.

Y 7.º Que el Reglamento del impuesto de derechos Reales de 14 de Enero de 1873 y la Real orden de 14 de Marzo último se entiendan modificados en cuanto sea contrario á las prescripciones precedentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de 1880.—Oróvilp.—Sr. Director general de Contribuciones.»

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de las oficinas liquidadoras de esta provincia y personas á quienes pueda interesar.

Palma 11 de Marzo de 1880.—El Jefe económico.—P. S.—Salvador Garcia Roca.

Núm. 1253.

Don Cristóbal Serra, Relator Secretario de la Audiencia de Palma.

Certifico: que la Sala de justicia de esta Audiencia ha pronunciado la sentencia siguiente:

S. S. Magistrado D. Gregorio Belinchon.—Id. don Julián Garcia de Olalla.—Id. D. Antonio Vazquez.—Id. D. Cristóbal Navarro.—Id. don Luis de Quintana.

Número catorce. En la ciudad de Palma de Mallorca á diez de Marzo de mil ochocientos ochenta. En el pleito promovido por Coloma Sastre y Jordi viuda de Gabriel Salas y Roca contra Catalina, Isabel y Francisca Salas y Roca, José Cañellas y Salas como hijo único y sucesor legal de Martina Salas y

Roca, Miguel, Onofre y Gabriel Amengual y Salas, Juan Amengual y Estela como legitimo representante de sus hijos menores Antonio, Juan, Margarita y Catalina Amengual y Salas, estos cuatro y los tres anteriores como hijos y sucesores legales de su madre Pedrona Salas y Roca y Leonor Cañellas y Salas como sucesora legal de su finada madre María Salas y Roca, sobre entrega de bienes; que se ha visto en grado de apelacion interpuesta por la demandante de la sentencia pronunciada por el Juez Municipal accidentalmente encargado de la judicatura de primera instancia del Distrito de la Lonja en tres de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco por la que se declara que Coloma Sastre y Jordi es heredera usufructuaria de su difunto marido Gabriel Salas y Roca al tenor del testamento de que se ha hecho mérito sin obligacion de dar fianza ni formalizar inventario, condenando en su consecuencia á Catalina Salas y Roca y demás demandados y en representacion de los fallecidos á sus herederos y sucesores á que entreguen á la espresada Sastre para usufructuarlo durante su vida la legitima y la cantidad de seiscientas libras en bienes que correspondian al referido su marido sobre la herencia materna, con los frutos correspondientes desde el veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y previas las averiguaciones oportunas en el juicio de testamentaria de la nombrada Catalina Roca; y se absuelve á los demandados de los demás extremos que abraza la demanda sin hacer especial condena de costas.

Vistos los autos y sus méritos, siendo Ponente el señor D. Luis de Quintana.

Acceptando la relacion de los hechos que contiene la sentencia apelada.

Resultando además que remitidos los autos á esta Superioridad en virtud de la apelacion interpuesta por la demandante, dedujo esta de agravios de la indicada sentencia cuya revocacion solicitó; y por haber fallecido durante la sustanciacion de la alzada, comparecieron sus sucesores testamentarios Lorenzo y Catalina Sastre y Jordi y Ana Maria Salvá, con quienes se entendió el procedimiento sucesivo.

Resultando que conferido traslado del escrito de agravios lo evacuó el Procurador de Onofre y Miguel Amengual y Salas y de Juan Amengual y Estela como apoderado de Gabriel y Juan Amengual y Salas y legitimo representante de sus hijos menores Margarita y Catalina Amengual y Salas, pidiendo la confirmacion de la antedicha sentencia con las costas de ambas instancias.

Resultando que no habiendo comparecido Gregorio y Teresa Juliá, Catalina, Isabel y Francisca Salas y Roca y José Cañellas y Salas se les acusó la rebeldia dándose en su virtud por evacuado el traslado que se les había conferido.

Resultando que conclusos así los autos manifestó la parte apelante que los demandados Isabel Salas y Roca y Gabriel y Juan Amengual y Salas habían fallecido sin constar quienes fuesen sus herederos; y habiéndose ordenado á los demandantes que dentro un plazo de noventa dias acredi-

tasen las defunciones de los sujetos referidos y personas que hubiesen venido á sucederles bajo apercibimiento de lo que hubiese lugar, como no pudiesen cumplir con la designacion espresada acordóse que los autos se sustanciaran solo con las partes que se hallaban legalmente representadas.

Considerando que la cuestion objeto del presente juicio se reduce á la aplicacion estricta de la cláusula que contiene el testamento de Gabriel Salas y Roca referente á la institucion hecha á favor de su viuda Coloma Sastre y Jordi.

Considerando que en el citado testamento nombra el espresado Gabriel Salas heredera usufructuaria á su consorte Coloma Sastre mientras se mantenga viuda de él con relevacion de prestar fianza y recibir inventario, y propietarios para despues de terminado el usufructo á sus hijos póstumos, que no tuvo y en su defecto á sus hermanas Martina, Juana Maria, Pedrona, Isabel, Francisca y Catalina Salas y Roca y á los suyos por partes iguales; y para el caso de no conformarse todas ó alguna de ellas con esta disposicion testamentaria, quiere que por este mero hecho pueda su referida consorte reclamar las legitimas que en cantidad de cien libras habrá satisfecho á cada una de ellas, todas las mejoras y demás derechos de que podia disponer, instituyéndola de todo ello heredera propietaria.

Considerando que al tenor de la antedicha cláusula, la usufructuaria Coloma Sastre adquiere el carácter de propietaria desde el momento que por todas ó por cualquiera de las hermanas del testador ó de los suyos se haga oposicion á la disposicion testamentaria por este ordenada.

Considerando que esta disposicion ha sido contrariada por los demandados que han comparecido en el juicio, ó cuando ménos por un grupo de los mismos negándose á la entrega de las seiscientas libras que el testador tenia satisfechas á sus hermanas y de la legitima que le especificaba sobre los bienes maternos para que pudiese usufructuarlos su consorte en el modo y forma ordenados por este, sin que les oscuse la protesta de quererla acatar y respetar, porque ello no obstante, es un hecho que con sus impugnaciones han conseguido que la Sastre apesar del largo tiempo transcurrido desde la muerte de su marido no entrara en la posesion y disfrute de los bienes que constituyen la herencia de este.

Considerando que el heredero condicional que levanta cargas ó satisface deudas á que están afectos los bienes hereditarios, trasmite á los suyos el derecho de repetir contra los sustitutos, que han entrado en la herencia por cumplimiento de la condicion de que se hizo depender su llamamiento, el importe de las espresadas cargas y deudas en la misma forma que habían sido solventadas; y por consiguiente habiendo Gabriel Salas satisfecho á sus hermanas seiscientas libras en metálico por sus respectivos haberes legitimarios, su heredera propietaria tiene derecho á repetir las contra los que hoy representan la herencia de Catalina Roca y Llinás que estaba afecta á su pago.

Considerando que para averiguar

y determinar la cuota legitima correspondiente al Gabriel Salas y Roca en bienes de su precitada madre Catalina Roca y Llinás es indispensable promover el oportuno juicio de testamentaria, puesto que es el unico que establece la Ley para conseguir aquel objeto.

Fallamos, que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada; declaramos que Coloma Sastre y Jordi fué heredera propietaria de su marido Gabriel Salas y Roca, y en su consecuencia condenamos á Catalina y Francisca Salas y Roca, José Cañellas y Salas, Miguel Onofre, Margarita y Catalina Amengual y Salas y á Gregorio y Teresa Juliá y Cañellas á que dentro el plazo de diez dias entreguen á Lorenzo y Catalina Sastre y Ana Maria Salvá sucesores testamentarios de la memorada Sastre la parte que proporcionalmente les corresponda de las seiscientas libras que sus respectivos causantes percibieron del mencionado Gabriel Salas y Roca por razon de sus legitimas sobre los bienes de Catalina Roca y Llinás con los intereses al seis por ciento devengados desde la muerte del referido Gabriel Salas; y la legitima que del correspondiente juicio de testamentaria resulte pertenecer á este en bienes de su madre Catalina Roca y Llinás, con los frutos desde el indicado fallecimiento, sin hacer espresa condenacion de costas.

Mandamos que esta sentencia por lo que mira á Catalina Salas y Roca y demás contra quienes se siguió el procedimiento en rebeldia, se notifique en los estrados, se haga notoria por edictos y se publique en el Boletín oficial. Y por esta definitivamente juzgando en Sala de justicia de esta Audiencia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Gregorio Belinchon.—Julián Garcia de Olalla.—Antonio Vazquez Illá.—Cristóbal Navarro.—Luis de Quintana.

Y para que cote libro la presente para insertarla en el Boletín oficial de esta provincia y la firme en Palma á once de Marzo de mil ochocientos ochenta.—Cristóbal Serra.

Núm. 1254.

D. Gregorio Garcia de Leaniz, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de la ciudad de Palma de Mallorca y su término.

Por el presente se saca á pública subasta por término de veinte dias una casa algorfa de dos pisos divididos cada uno en dos habitaciones situada en esta capital calle de Miró señalada con el número nueve antes treinta y ocho de la manzana ochenta y uno antes setenta y nueve, de estension superficial las dos habitaciones de la derecha de treinta y cinco metros veinte y ocho centímetros y las de la izquierda de cuarenta y cuatro metros diez centímetros, que linda por la derecha entrando con botiga de Francisco Tomás y algorfa de herederos de Ba Jaquin Llacer, por la izquierda con corral de Juan Mir, casas de Mateo Borrás, de D. Mariano Segura y de Bartolomé Borrás, por la espalda con casa de D. Pedro Antonio Escat y corrales de Juana Ana Serra, Juan Mir y Maria Vanrell, por la parte inferior con casa de Juan Mir y

por la anterior con la espresada calle, casas de Matias y Bartolomé Borrás y la de dichos herederos de D. Joaquín Ilacér, justipreciada en cinco mil pesetas. Esta finca propia de D. María Josefa Mas y Cardona se vende a instancia de D. Juana Juan y Palmer para con su producto hacerle pago del crédito que alcanza contra dicha Mas intereses y costas y queda señalado para su remate el doce de Abril próximo entrante a las doce de la mañana en los estrados de este Juzgado.

Lo que se anuncia por medio de este edicto para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advertidos que será de cuenta del rematante satisfacer los gastos de la misma y del remate.

Palma diez de Marzo de mil ochocientos ochenta.—Gregorio Garcia de Leaniz.—Pedro Gazá.

**Núm. 1255.**

D. Bernardo Cassani juez de primera instancia del partido de Inca.

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a las herencias de D.ª María Magdalena y D.ª María Antonia Ribas Palou naturales y vecinas que eran de lugar de Consell sufragáneo de la villa de Alaró, en la que fallecieron la primera día tres Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete y la segunda día dos Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho ó tengan noticia de alguna disposición testamentaria de las mismas, para que en el término de veinte días a contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia comparezcan a deducirlo ó denunciarlo en los autos juicio ab-intestato promovidos en este Juzgado y escribanía del infrascrito actuario por D. Antonio Tomás Rosselló en concepto de marido de D.ª Margarita Ribas Capó. Si así lo hacen se les oirá en justicia y de otro modo se seguirán los autos parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en Inca a diez Marzo de mil ochocientos ochenta.—Bernardo Cassani.—El actuario, Juan Ribas.

**Núm. 1256.**

D. Onofre Bibiloni y Bibiloni Juez municipal de la villa de Santa Eugenia provincia de las Baleares.

Hago saber que se halla vacante la plaza de Secretario de este juzgado, por renuncia del que la obtenia, la cual se ha de proveer conforme a lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1874, y dentro el término de quince días a contar desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial, los aspirantes a dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas dentro dicho plazo en este juzgado municipal.

Santa Eugenia quince de Marzo de mil ochocientos ochenta.—Onofre Bibiloni.

**Factoría de Subsistencias de Palma. Mes de Marzo de 1880.**

**NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la primera decena del expresado mes.**

Días.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	CLASE DE ARTICULOS.	qq. métrs.	Kilogs.	Hectógs.	Pesetas.
5	D. Julian Jaume.	Harina de 1.ª para pan de hospital.	6			53'10
5	D. Baltasar Cortés.	Harina de 1.ª para pan de tropa.	3			51'10
5	El mismo.	Id. de 2.ª id.	6			46'00
5	El mismo.	Id. de 3.ª id.	3			41'30
5	D. Miguel Verger.	Leña en rama.	10			2'15
5	D. Baltasar Cortés.	Cebada.		720		1'01

Palma 11 de Marzo de 1880.—El Administrador, José Ripoll.—V. B.—El Comisario de Guerra Inspector, Cristóbal Vila.

**Núm. 1258.**

**Factoría de Utensilios de Palma. Mes de Marzo de 1880.**

**NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la primera decena del expresado mes.**

Días.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	CLASE DE ARTICULOS.	Litros.	Pesetas.
6	D. Miguel Forteza.	Acete de 2.ª clase.	100	1'25

Palma 11 de Marzo de 1880.—El Administrador, José Ripoll.—V. B.—El Comisario de Guerra Inspector, José Torrente.

**Núm. 1259.**

**Factoría de Subsistencias de Mahon. 1.ª decena de Marzo de 1880.**

**NOTA de las compras verificadas por administracion directa en esta factoría, durante la expresada decena.**

Días.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	ARTICULOS.	CANTIDAD.	PRECIO de la unidad.	IMPORTE.
9	D. Miguel Estela.	Mahon.	Harina de 1.ª	16 qq. métrs.	51'00	816'00
9	id.	id.	id. de 2.ª	32 "	46'50	1488'00
9	id.	id.	id. de 3.ª	16 "	41'75	668'00
9	Bartolomé Gonzalez.	id.	Leña en rama.	60 "	1'75	105'00
<b>TOTAL</b>						<b>3077'00</b>

Mahon 10 Marzo 1880.—El Administrador, Juan Man Wahé.—V. B.—El Comisario de Guerra Inspector habilitado, Juan Bó.

**Núm. 1260.**

**Factoría de Utensilios de Mahon. 1.ª decena de Marzo de 1880.**

**NOTA de las compras verificadas por administracion directa en esta factoría, durante la expresada decena.**

Días.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	ARTICULOS.	CANTIDAD.	PRECIO de la unidad.	IMPORTE.
8	D. Miguel Estela.	Mahon.	Acete de 2.ª	150 litros.	1'28	192'00

Mahon 10 Marzo 1880.—El Administrador, Miguel Ribas.—V. B.—El Comisario de Guerra Inspector habilitado, Juan Bó.

**MANUAL DE PÓSITOS.**  
Recopilacion de las leyes, reglamento y disposiciones vigentes, relativas a tan importante ramo: concordadas y anotadas por D. José Viñas y Ortiz, abogado del Ilustre Colegio de Madrid, encargado del Negocia-

**AVISO IMPORTANTE.**  
A todos los que hayan comprado ó compren la GUIA DE CONSUMOS de D. Eusebio Freixa, 6.ª edicion, se les facilitan gratis apéndices, por las personas que se vendieron ó vendan en lo sucesivo.

PALMA: Imprenta de P. J. Gelabert.